



Roj: SAP CU 244/2016 - ECLI:ES:APCU:2016:244
Id Cendoj: 16078370012016100243
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Cuenca
Sección: 1
Nº de Recurso: 15/2016
Nº de Resolución: 27/2016
Procedimiento: APELACION JUICIO DE FALTAS
Ponente: JOSE EDUARDO MARTINEZ MEDIAVILLA
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

CUENCA

SENTENCIA: 00027/2016

Sentencia.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CUENCA.

APELACIÓN DE JUICIO DE FALTAS. Rollo nº 15/2016.

Juicio de Faltas nº 229/2015.

Juzgado-Upad de Instrucción nº 1 de Cuenca.

S E N T E N C I A Nº. 27/2016.

En la ciudad de Cuenca, a 5 de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS por el Presidente de esta Audiencia Provincial, Ilmo. Sr. D. José Eduardo Martínez Mediavilla, en grado de apelación, los autos de Juicio de Faltas número 229/2015, procedentes del Juzgado-Upad de Instrucción número 1 de Cuenca, rollo de apelación número 15/2016, figurando como parte apelante D. Bernardo , (asistido por el Letrado D. Sergio Lacort Cabrera), habiéndose adherido el MINISTERIO FISCAL al recurso de apelación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el Juzgado-Upad de Instrucción número 1 de Cuenca se dictó Sentencia, con fecha 19.02.2016 , en la que se declaran los siguientes hechos probados:

"El pasado 18 de marzo sobre las 18,30 horas iba el denunciante, Bernardo , andando con su perra por la calle Altozano de la Urbanización Cerro Molina de esta ciudad de Cuenca cuando apareció una perra de raza Rottweiler que mordió tanto al **animal** como al denunciante, habiendo ocasionado unos daños a la perra que precisaron de la existencia de un veterinario que facturó la suma de 199 euros por la atención que tuvo que prestar a la misma y unas lesiones al denunciante de las que se curó tras diez días estando cinco de ellos incapacitado para sus ocupaciones habituales según dictamen de la Sra. Médico Forense".

El Fallo de la Sentencia recurrida es del siguiente tenor literal:

"Que debo absolver y absuelvo a Tamara de los hechos inicialmente denunciados debiendo ser condenada al pago de la cantidad de 650 euros como indemnización al denunciante, Bernardo , con declaración de las costas de oficio".

SEGUNDO.- Que, notificada la anterior Sentencia, D. Bernardo formuló recurso de apelación frente a la citada Sentencia.

En tal recurso se invoca error en la valoración de la prueba en la fijación y cuantificación de la responsabilidad civil. Viene a indicarse que el Sr. Bernardo estuvo en situación de incapacidad laboral desde el 19.03.2015 al 06.04.2015; y ello por haber sufrido mordedura de **perro**, acudiendo a curas diarias en el Centro de Salud. En base a ello, estuvo en situación de baja médica 19 días, (de los cuales 10 días fueron

impeditivos y 9 no impeditivos), y por ello le corresponde una indemnización de 1.152,67 €, (584,10 € por los días impeditivos, 282,87 € por los días no impeditivos, 86,70 € por factor de corrección y 199 € por gastos de Veterinario), que es la cifra que él viene a pedir en el recurso.

La representación procesal de D^a. Tamara se opuso al recurso; interesando su desestimación.

TERCERO.- Que el MINISTERIO FISCAL vino a adherirse al recurso de apelación. Indica que la Sentencia infringe el artículo 218.2 de la L.E.Civil, (por falta de motivación con respecto a la responsabilidad civil).

La representación procesal de D^a. Tamara se opuso a tal adhesión; interesando su desestimación.

CUARTO.- Que, elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial, por la Sala se procedió a la formación del correspondiente rollo, (número 15/2016), y se señaló el 05.07.2016 para la resolución del recurso.

Hechos probados

Se aceptan los hechos probados de la Resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho de la Resolución recurrida; si bien, y por los motivos que más adelante se expondrán, se rectificará un error material que existe en los mismos, (tanto en sus antecedentes como en sus fundamentos), pues donde se dice "650 euros", debe decir "693,12 euros", (rectificación que consiguientemente también se trasladará al Fallo de la Sentencia de primera instancia).

PRIMERO.- El recurso de apelación planteado por D. Bernardo debe desestimarse en su integridad; y ello por lo siguiente:

1. Ya se viene estableciendo por los Tribunales que el tiempo de estabilización de las lesiones no tiene porqué coincidir con el tiempo de incapacidad temporal para el trabajo, (por ejemplo, Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 1^a, de 12.02.2008, recurso 3341/2007 ; cuyo criterio comparto), y que la estabilización se produce en la fecha de conversión de las lesiones en permanentes, (en tal sentido, Sentencia, por ejemplo, de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 6^a, de 18.06.2010, recurso 145/2010 ; cuyo criterio también comparto).

2. Pues bien, el documento del SESCAM aportado por el denunciante antes del juicio, (y que obra al folio 63 de las actuaciones), no desvirtúa en modo alguno lo indicado en el informe de la Forense de fecha 24.09.2015, (folios 40 y 41 de los autos), y ello porque dicha profesional hizo constar en su dictamen de 17.02.2016 que únicamente habría una modificación del tiempo estimado de curación si hubiese existido nuevo tratamiento y curas hasta el 06.04.2015, (véase el folio 59 de la causa), y resulta que a la vista del antes citado documento del SESCAM únicamente hubo curas pero no tratamiento, (cuando la Forense había referido ambas circunstancias como de necesaria concurrencia; es decir, "tratamiento y curas").

SEGUNDO.- Y también debe desestimarse en su integridad la adhesión formulada por el MINISTERIO FISCAL al recurso de apelación; y ello por lo siguiente:

1. Por la argumentación expuesta en el anterior fundamento de derecho por lo que concierne al importe de la indemnización.

2. Y con relación a la falta de motivación por lo siguiente:

-si se relaciona la parte final del segundo antecedente de hecho de la Sentencia recurrida, (en la que se dice que el Letrado D. Francisco Javier Jouve Fernández de Ávila pidió que se le indemnizará en la cantidad de 650 euros), con la cifra que aparece tanto en sus fundamentos de derecho como en su Fallo, (reflejándose en ambos apartados la cantidad de 650 euros), parece evidente que el Juzgador a quo vino a fundamentar la indemnización en una remisión a los parámetros indicados por el Letrado Sr. Jouve en el juicio; resultando que la fundamentación de una Sentencia por remisión a determinados argumentos expuestos y conocidos por todas las partes, (como aquí sucedió), no deja de satisfacer la exigencia contenida en el derecho fundamental de defensa, (como viene a deducirse de la Sentencia del Tribunal Constitucional, por ejemplo, de 09.03.1992).

Ahora bien, lo cierto es que el Letrado Sr. Jouve refirió en el trámite de informe la cantidad de "693,12 €", no la de 650 €, (y así se constata en la grabación del juicio), y por ello, y por todo lo expuesto, deben

desestimarse en su integridad el recurso y la adhesión; si bien rectificándose en la presente Sentencia los errores anteriormente mencionados. Y tales errores se rectificarán en base a lo siguiente:

-el Tribunal Supremo ha admitido en ocasiones que a través de un recurso de casación se realice la aclaración de una Sentencia para evitar problemas interpretativos en vía de ejecución, (en tal sentido, por ejemplo, Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 30.11.1992, recurso 1408/1990), y aplicando analógicamente la referida doctrina del Tribunal Supremo, y encontrándonos en el supuesto de autos ante un simple y evidente error material, (error material en la cifra referida en el juicio por el Letrado Sr. Jouve), procede rectificar aquí tales errores.

TERCERO.- Con relación a las costas de la alzada la mayoría de los Tribunales, partiendo del artículo 240 de la L.E.Crim ., vienen atendiendo al criterio de la temeridad o mala fe para determinar su imposición o no. Pues bien, compartiendo tal criterio y considerando que en el presente caso no concurre temeridad o mala fe, se declararán de oficio las costas de esta alzada tanto por lo que se refiere al recurso de apelación como por lo que concierne a la adhesión al mismo.

Por lo expuesto,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo íntegramente tanto el recurso de apelación, interpuesto por D. Bernardo , como la adhesión al mismo, formulada por el MINISTERIO FISCAL, confirmando la decisión adoptada por el Juzgado de Instrucción; si bien rectifico varios errores materiales que figuran en dicha Sentencia de primera instancia, y ello en el siguiente sentido:

-en los antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y Fallo de la misma:

+donde figura "650 euros"; debe figurar "693,12 euros".

Se mantienen inalterables los demás pronunciamientos de la Sentencia impugnada.

Declaro de oficio las costas procesales correspondientes a la presente alzada; y ello tanto por lo que se refiere al recurso de apelación como por lo que concierne a la adhesión al mismo.

Notifíquese esta Sentencia a las partes; haciéndoles saber que la misma es firme y que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Devuélvanse al Juzgado de procedencia los autos originales con certificación de lo resuelto; para su ejecución.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.